

ARTICULO 609.

La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

ARTICULO 610.

Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

ARTICULO 611.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

ARTICULO 612.

Las sentencias que dictare el Tribunal superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

ARTICULO 613.

El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ARTICULO 614.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

ARTICULO 615.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ARTICULO 616.

Cuando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

ARTICULO 617.

La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

ARTICULO 618.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

ARTICULO 619.

Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

ARTICULO 620.

Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto.

to ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinión ántes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

ARTICULO 621.

Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

ARTICULO 622.

Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

ARTICULO 623.

Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

ARTICULO 624.

Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

ARTICULO 625.

Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instrucción.

ARTICULO 626.

Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.

ARTICULO 627.

La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admitirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.

ARTICULO 628.

Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

ARTICULO 629.

En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la vista.

ARTICULO 630.

Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

ARTICULO 631.

Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional;

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito;

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

ARTICULO 632.

El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y del Territorio de la Baja California.

ARTICULO 633.

Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.